



Roj: **SAP MU 1986/2008 - ECLI: ES:APMU:2008:1986**

Id Cendoj: **30030370042008100498**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **31/10/2008**

Nº de Recurso: **457/2007**

Nº de Resolución: **444/2008**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN ANTONIO JOVER COY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00444/2008

Il'tmos. Sres.:

D. Carlos Moreno Millán

Presidente

D. Juan Martínez Pérez

D. Juan Antonio Jover Coy

Magistrados

SENTENCIA Nº 444

En la ciudad de Murcia, a treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lorca y seguidos ante el mismo con el nº 360/04, -rollo nº 457/07-, entre las partes, actora, D. Lucio , mayor de edad, vecino de Lorca, con domicilio en CALLE000 nº NUM000 , con D.N.I. nº NUM001 , representado en el Juzgado por el Procurador Sr. Canales Valera y en la Audiencia por el Procurador Sr. Hernández Foulquié, y dirigido por la Letrada Sra. Aragón Pallarés; y demandada, D^a. María Dolores , con D.N.I. nº NUM002 , D^a. Filomena , con D.N.I. nº NUM003 y D^a. Verónica , con D.N.I. nº NUM004 , representadas en el Juzgado por el Procurador Sr. Aragón Villodre y dirigidas por el Letrado Sr. Zaragoza García, D. Evaristo , representado por el Procurador Sr. Fernández Pallarés y dirigido por el Letrado Sr. Aragón Villodre, D^a. Magdalena y Comunidad hereditaria de D. Rodolfo , representados por el Procurador Sr. Sánchez Renovales y dirigidos por el Letrado Sr. Sánchez Renovales, y D. Luis Pablo , mayor de edad, vecino de Lorca, con domicilio en Diputación de La Hoya, CALLE001 nº NUM005 , con D.N.I. nº NUM006 , representado en el Juzgado por el Procurador Sr. Arcas Barnés y en la Audiencia por el Procurador Sr. De Vicente y Villena, y dirigido por el Letrado Sr. Gómez Ruiz. Versando sobre acción de nulidad de testamento, nulidad de institución de herederos, acción de reclamación de legítima y acción de nulidad de escritura de adjudicación de **herencia**.

Los referidos autos penden ante esta Audiencia Provincial en virtud de recurso de apelación interpuesto por D. Lucio contra la sentencia de 20 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lorca; siendo ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado D. Juan Antonio Jover Coy, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida resolución contiene el siguiente fallo:



"Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. Alfonso Canales Valera, en nombre y representación de D. Lucio contra Dña. María Dolores , Dña. Filomena , Dña. Verónica , D. Evaristo , Dña. Magdalena , Comunidad Hereditaria de D. Rodolfo , y D. Luis Pablo , debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones contra ellas ejercidas, con imposición de costas a la parte actora".

Segundo.- Contra dicha sentencia interpuso D. Lucio recurso de apelación, que tras tenerse por preparado fue formalizado conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuic . Civil.

Tercero.- Seguidamente se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, donde se formó el correspondiente rollo, con el nº 457/07 , y se señaló el 23 de octubre de 2008 para que tuviera lugar la votación y fallo del recurso, tras lo cual quedó éste visto para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. Lucio interpuso demanda de Juicio Ordinario solicitando que se declarara la nulidad del testamento otorgado el 7 de octubre de 1980 por D. Guillermo , así como la nulidad de la institución de herederos contenida en dicho testamento. También solicitaba la representación del actor que se declarara que éste, como hijo del finado causante D. Guillermo es heredero forzoso del mismo, con derecho a su correspondiente legítima. También solicitaba el actor que se declarara la nulidad de la escritura de adjudicación de **herencia** otorgada el 2 de febrero de 1989 y la nulidad de inscripciones registrales, cancelación y rectificación de las mismas.

Igualmente solicitaba el Sr. Lucio que se declarara la nulidad de la escritura de compraventa de fecha 28-1-1997, y como consecuencia la nulidad de las inscripciones de dominio a favor de la demandada D^a. Magdalena y la Comunidad Hereditaria de D. Rodolfo , interesando su cancelación.

También solicitaba el actor que las demandadas D^a. María Dolores , D^a. Verónica y D^a. Filomena respondieran de los bienes de la **herencia** del causante de los que hubieran dispuesto y que indemnizaran al demandante en la cuantía que se fijara en ejecución de sentencia. Y que rindieran cuentas al Sr. Lucio de todos los bienes de la **herencia** del causante, con los frutos percibidos y debidos percibir, sin otra detracción que la correspondiente al usufructo viudal del que es titular D^a. María Dolores .

Finalmente solicitaba la representación del actor la nulidad de los actos o acciones derivados de la nulidad del testamento.

El Sr. Lucio dirigió su demanda contra D^a. María Dolores , D^a. Filomena , D^a. Verónica , D. Evaristo , D^a. Magdalena , Comunidad Hereditaria de D. Rodolfo y personas desconocidas a quienes pudiera afectar el éxito de la demanda.

Exponía la representación del actor que D. Lucio , nacido el 15-4-1945 era hijo extramatrimonial de D. Guillermo , cuyo fallecimiento se produjo el 21-12-1981.

En 1997, D. Lucio interpuso demanda en reclamación de filiación contra la esposa e hijas legítimas de D. Guillermo , recayendo sentencia el 11-9-1998, confirmada el 13-9-1999 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, que declaró que el Sr. Lucio era hijo natural no matrimonial de D. Guillermo y D^a. María Virtudes , correspondiendo a aquel todos los derechos personales, patrimoniales y sucesorios derivados de dicha declaración.

El Sr. Guillermo otorgó testamento abierto el 7-10-1980, instituyendo herederas universales por partes iguales a sus hijas Filomena e Verónica , sin perjuicio de la legítima viudal correspondiente a D^a. María Dolores .

Alegaba el actor que, como hijo no matrimonial de D. Guillermo , le correspondía la legítima, lo que obligaba a interesar la nulidad del testamento por ser heredero forzoso del Sr. Guillermo .

Añadía la representación de D. Lucio que las demandadas D^a. María Dolores y D^a. Filomena y D^a. Verónica se habían adjudicado determinadas fincas por título de **herencia**, por lo que debían responder frente al demandante del valor de los bienes de la **herencia** del causante de los que hubieran dispuesto, ordenándose la nulidad de las inscripciones registrales de dominio a favor de D^a. Verónica y D^a. Filomena y procediendo su cancelación y rectificación.

Además las referidas demandadas y D^a. María Dolores habían vendido sus respectivos derechos del resto de la finca nº NUM007 a D. Rodolfo , casado con D^a. Magdalena , constituyendo los compradores hipoteca sobre dicha finca a favor de Banco Popular Español por 30 millones de pesetas, por lo que la Sra. Magdalena



y la comunidad hereditaria de D. Rodolfo debían soportar las consecuencias de la declaración de nulidad del título y la correspondiente nulidad y cancelación de las inscripciones registrales.

Igualmente señalaba la representación del actor que las demandadas se habían adjudicado el metálico existente en la cuenta corriente nº NUM008 , abierta a nombre de D. Guillermo en Caja de Ahorros del Mediterráneo.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda, al considerar respecto a D. Evaristo que este demandado carecía de legitimación pasiva, ya que, como esposo de una de las hijas causante, no era sujeto de la relación jurídico material deducida en juicio. Y en cuanto a la acción de nulidad del testamento, consideró el Juzgado que era una acción personal, que no tenía señalado término especial de prescripción, por lo que, de acuerdo con el artículo 1964, prescribía a los 15 años.

Por ello, teniendo en cuenta que el actor alcanzó la mayoría de edad en abril de 1966, nada habría impedido al Sr. Lucio ejercitar acumuladamente las acciones de filiación y sucesión.

Aparte de ello, entendió el Juzgado que las demandadas habrían adquirido previamente todos y cada uno de los bienes y derechos que pertenecían al testador por usucapión ordinaria o corta, al haberlos poseído en concepto de dueñas y de buena fe, por su justo título hereditario testamentario desde 1989, fecha de la escritura de adjudicación de **herencia**.

Segundo.- Manifiesta la representación del apelante en su escrito de formalización del recurso que la Juez "a quo" reconoce en su sentencia que hasta que no recayera sentencia en el procedimiento de filiación, no se podía impugnar y pedir unas consecuencias vinculadas a una sucesión. Sin embargo tal consideración no es compartida por esta Sala, porque la acción de reclamación de una filiación no matrimonial es de naturaleza declarativa, no constitutiva, de ahí que puedan acumularse las acciones de declaración de filiación, declaración de herederos y petición de la partición de la **herencia**, como ha declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencias de 2-7-2004, 6-11-1998 y 23-10-1990 .

La consecuencia de lo anterior es que, al disponer el artículo 1969 del Código Civil que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, una vez que el Sr. Lucio alcanzó la mayoría de edad (año 1966), quedaron equiparados los hijos matrimoniales y los no matrimoniales por la Ley 11/1981 de 13 de mayo , y murió D. Guillermo el 21-12-1981 (folio 48), tenía posibilidad de ejercitar acciones derivadas de su condición de heredero forzoso de D. Guillermo , D. Lucio . Sin embargo, la demanda iniciadora de este procedimiento no se presentó hasta el 3 de junio de 2004, es decir casi 23 años después de la muerte del causante.

En consecuencia, tanto si se aplicara el artículo 1964 del Código Civil en cuanto a la prescripción de acciones personales, como el artículo 1957 , relativo a la usucapión por parte de las demandadas, las acciones ejercitadas por D. Lucio estarían prescritas.

Por otra parte, lo ocurrido con D. Lucio sería un caso de preterición no intencional, porque su padre murió en 1981 y probablemente no conociera la equiparación legal entre hijos matrimoniales y no matrimoniales; y esta Sección de la Audiencia Provincial ha declarado en sentencia de 25 de febrero de 2008 que la consecuencia de la preterición no puede ir más allá de lo establecido en el artículo 814-2º del Código Civil , que sólo dispone la anulación de la institución de herederos, pero deja a salvo las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. Es decir, el derecho de D. Lucio , de haberlo ejercitado dentro de plazo, podía ir dirigido a que se le reconociera su legítima, pero no a obtener la nulidad del testamento del Sr. Guillermo , porque el artículo 814 del Código Civil establece que sólo se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial si resultaren preteridos todos los hijos o descendientes, y el último párrafo de dicho artículo dice que, a salvo las legítimas, tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

Tercero.- Se refiere por último la representación del apelante a la existencia de serias dudas de derecho que harían improcedente el pronunciamiento que sobre costas contiene la sentencia apelada. La pretensión revocatoria expuesta debe ser desestimada, porque como se ha dicho, el anterior proceso de filiación que se siguió en 1997 en Lorca, simplemente declaró que D. Lucio era hijo natural no matrimonial de D. Guillermo y de D^a. María Virtudes , pero no constituyó ni creó dicha situación o relación, de manera que el Sr. Lucio podía haber solicitado su legítima a partir de diciembre de 1981, cuando el Sr. Guillermo murió, abriéndose su sucesión, de acuerdo con el artículo 657 del Código Civil .

En consecuencia, el principio del vencimiento objetivo hacía procedente la imposición de costas al actor.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuic . Civil, procede imponer a D. Lucio el pago de las costas de esta alzada.



Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey :

Fallamos

que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Lucio , representado por el Procurador Sr. Hernández Foulquié, contra la sentencia de 20 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lorca en autos de Juicio Ordinario nº 360/04 de los que dimana este rollo, -nº 457/07-, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo al apelante el pago de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ